



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Privación patria potestad
Radicación:	76-147-31-84-002-2023-00129-00
Demandante	Elisa María Sanz Granada en representación del menor E.R.S.
Demandado:	Juan Guillermo Ramírez Morales
Auto No.	539

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial de subsanación de la demanda, presentado por la apoderada judicial de la parte actora.

CONSIDERACIONES

Mediante el auto No. 506 del 8 de junio de 2023, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que se subsanaran los defectos allí indicados, procediendo la apoderada judicial de la parte demandante a subsanar en debida forma los 3 puntos relacionados en el auto inadmisorio de la demanda, sin embargo, al observar el escrito de subsanación, se observa que no se tuvo en cuenta lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022 referente a acreditar que en forma simultánea a la presentación de la subsanación, le envió al demandado al canal digital que tenga y conozca de aquel la parte demandante o ante la ausencia de canal digital, a la dirección física de notificaciones del demandado, el escrito de subsanación de la demanda, sin embargo, tal actuación no fue acreditada por la parte demandante.

En ese orden de ideas, si bien la parte actora cumplió con los puntos relacionados en el auto inadmisorio, no cumplió con el requisito establecido en la ley para efectos de admitir la demanda respecto de la subsanación, a diferencia de como si lo acreditó respecto del escrito de demanda inicial, razón por la cual, se torna necesario inadmitir

nuevamente la demanda con el fin de que subsane la demanda acreditando el envío de la primer y segunda subsanación al demandado.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3 numeral 1 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de cinco (5) días, para que la parte actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo,

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, por las razones antes expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE



WILMAR SOTO BOTERO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 111

22 de junio de 2023

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario